



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 14:59:11 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 8 de diciembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 288

92 páginas



A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO
(Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional continuará recibiendo, sin interrupción, solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales hasta el último día hábil del presente año; no obstante, para la emisión de las facturas de aquellas publicaciones respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2020, se estarán recibiendo hasta el 11 de diciembre del año en curso.

Posterior a esa fecha, las solicitudes de publicaciones deberán respaldarse con las órdenes de compra y una autorización, emitida por el funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2021.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, deberá proporcionar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2021.



Para mayor información: Tel.: 2296-9570

Departamento Financiero: Extensión 157 correos: amora@imprenta.go.cr egutierrez@imprenta.go.cr

Diarios Oficiales: Extensión 108 correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: Extensiones 178-181-183 correo: jalvarado@imprenta.go.cr

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS TRAMOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA-SALARIO Y UTILIDADES-Y SUS CRÉDITOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2021

Artículo 1°—Modifíquense los tramos de las rentas establecidas en el artículo 33 (Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma veintiocho por ciento (0,28%), según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ₡842.000,00 (ochocientos cuarenta y dos mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡842.000,00 (ochocientos cuarenta y dos mil colones) mensuales y hasta ₡1.236.000,00 (un millón doscientos treinta y seis mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡1.236.000,00 (un millón doscientos treinta y seis mil colones) mensuales y hasta ₡2.169.000,00 (dos millones ciento sesenta y nueve mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ₡2.169.000,00 (dos millones ciento sesenta y nueve mil colones) mensuales y hasta ₡4.337.000,00 (cuatro millones trescientos treinta y siete mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- e) Sobre el exceso de ₡4.337.000,00 (cuatro millones trescientos treinta y siete mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 incisos i y ii (Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma veintiocho por ciento (0,28%), según se detalla a continuación:

- i. Por cada hijo, la suma de mil quinientos setenta colones (₡1.570,00)
- ii. Por el cónyuge, la suma de dos mil trescientos setenta colones (₡2.370,00)

Artículo 3°—Modifíquense el monto y tramos de renta de las personas jurídicas, señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma veintiocho por ciento (0,28%), según se detalla a continuación:

- b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento nueve millones trescientos treinta y siete mil colones (₡109.337.000,00) durante el periodo fiscal:
 - i. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros cinco millones ciento cincuenta y siete mil colones (₡5.157.000,00) de renta neta anual.
 - ii. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de cinco millones ciento cincuenta y siete mil colones (₡5.157.000,00) y hasta siete millones setecientos treinta y siete mil colones (₡7.737.000,00) de renta neta anual.
 - iii. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de siete millones setecientos treinta y siete mil colones (₡7.737.000,00) y hasta diez millones trescientos quince mil colones (₡10.315.000,00) de renta neta anual.
 - iv. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de diez millones trescientos quince mil colones (₡10.315.000,00) de renta neta anual.

Artículo 4°—Modifíquense los tramos de renta imponible, de las personas físicas con actividades lucrativas, señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma veintiocho por ciento (0,28%), según se detalla a continuación:

- i) Las rentas de hasta ₡3.742.000,00 (tres millones setecientos cuarenta y dos mil colones) anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ₡3.742.000,00 (tres millones setecientos cuarenta y dos mil colones) anuales y hasta ₡5.589.000,00 (cinco millones quinientos ochenta y nueve mil colones) anuales, se pagará el diez por ciento (10%).

- iii) Sobre el exceso de ₡5.589.000,00 (cinco millones quinientos ochenta y nueve mil colones) anuales y hasta ₡9.322.000,00 (nueve millones trescientos veintidós mil colones) anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ₡9.322.000,00 (nueve millones trescientos veintidós mil colones) anuales y hasta ₡18.683.000,00 (dieciocho millones seiscientos ochenta y tres mil colones) anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de ₡18.683.000,00 (dieciocho millones seiscientos ochenta y tres mil colones) anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 5°—Modifíquense los créditos fiscales de las personas físicas con actividades lucrativas, establecidos en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma veintiocho por ciento (0,28%), según se detalla a continuación:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de dieciocho mil ochocientos cuarenta colones (₡18.840,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintiocho mil cuatrocientos cuarenta colones (₡28.440,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 6°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41948-H del 9 de setiembre de 2019, publicado en *La Gaceta* número 182 del 26 de setiembre de 2019.

Artículo 7°—Vigencia. Rige a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600034861.—Solicitud N° 237436.—(D42733 - IN2020507870).

N° 42656-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los incisos 3), 8);18), 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, párrafo 1), 27, párrafo 1) y 28 inciso 2), sub inciso a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y en los artículos 1, 4, 5, 6, 16 y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955.

Considerando:

I.—Que, en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe realizar el proceso de gestión de políticas públicas, entre ellas una que busque la implementación de actividades económicas y empresariales para satisfacer el interés colectivo y económico social de manera general en todo el territorio nacional.

II.—Que se ha señalado como prioritaria la formulación de la Política Nacional de la Economía Social Solidaria, que permita la ejecución bajo parámetros de distribución más equitativa de la riqueza, en la cual las relaciones solidarias y la cooperación mutua constituyan la base de las entidades participantes, para lograr la satisfacción de las necesidades de sus integrantes y sus territorios, generando procesos sostenibles de desarrollo económico y social.

III.—Que el Gobierno de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”, del 21 de junio del 2018, se creó el Consejo Presidencial de la Economía Social Solidaria como órgano de mayor rango en la Administración Central para reunir y articular las principales instituciones vinculadas al sector; el cual esta integrado por los jefes de las carteras de Trabajo y Seguridad Social, Comercio Exterior, Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio, Planificación y Política Económica, así como las presidencias ejecutivas y direcciones de Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto

de Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. El Consejo es presidido y coordinado por la Segunda Vicepresidencia de la República y tiene por atribución sustantiva liderar la formulación, puesta en marcha y evaluación de las políticas públicas y estrategias destinadas a crear, consolidar y fortalecer las empresas de economía social solidaria.

IV.—Que desde el año 1949 a través de la Constitución Política del país en su artículo 64, establecen los cimientos para el apoyo a la economía social solidaria a través de la inclusión del Cooperativismo dentro de los fundamentos de nuestra segunda República.

V.—Que, en el año 2015, a través del Decreto Ejecutivo N° 38874-MTSS del 31 de enero del 2015, actualmente derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 41059 del 6 de abril de 2018, se crea la Dirección de Economía Social Solidaria y Movilidad Social dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VI.—Que a través del Decreto Ejecutivo N° 39089 MP-MTSS del 16 de julio de 2015, se declare de Interés Público y Nacional el fomento, creación, desarrollo y formalización de grupos, organizaciones y empresas de la Economía Social Solidaria.

VII.—Que, en el año 2016, a través del Decreto Ejecutivo N° 39089 MP-MTSS del 16 de julio de 2015, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 39835 MP-MTSS del 19 de julio de 2016, en el artículo 7, se le dan funciones a la Dirección de Economía Social Solidaria y Movilidad Social, dentro de las que se incluyen: “*b) Fomentar y difundir políticas públicas para fortalecer el sector de la Economía Social Solidaria*”.

VIII.—Que las circunstancias actuales obligan a todas las Naciones del Mundo, y en particular al Estado Costarricense, a tomar decisiones que primen a las personas y su dignidad frente a las adversidades.

IX.—Que la Economía Social Solidaria al poner en el centro de sus principios económicos a las personas y el bienestar de estas, es una respuesta oportuna para atender los desafíos económicos a los que nos enfrentamos como Nación. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA

Artículo 1°—Declarar de interés público y nacional, la política pública de la Economía Social Solidaria y su plan de trabajo para la consecución de los objetivos contenidos en esta.

Artículo 2°—Se designa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de su jerarca, y al Viceministerio de la Economía Social Solidaria, o a quienes estos nombren en su defecto, a cargo de la dirección y responsables de la implementación de la política pública de la Economía Social Solidaria.

Artículo 3°—Son objetivos medulares al implementarse esta Política:

- 1) Fortalecer y modernizar la institucionalidad que brinda servicios al parque empresarial de base asociativa, de manera que las empresas reciban más y mejores servicios, y de una manera oportuna.
- 2) Gestionar el conocimiento en torno a la economía social solidaria, para nutrir estas empresas con las labores de educación en todos los niveles y modalidades educativas, y apoyarles con actividades de investigación y extensión universitaria, asimismo, busca la generación, análisis, sistematización y comunicación de data sobre las empresas del sector para apuntalar las estrategias dirigidas a su fortalecimiento.
- 3) Actualizar el marco legal de las distintas figuras jurídicas y también impulsar leyes que brinden reconocimiento y seguridad jurídica al sector en su conjunto.

Artículo 4°—Es obligación de las instituciones involucradas implementar el plan de acción que sirva de guía, para conseguir los objetivos planteados dentro de la Política Nacional de Economía Social Solidaria. El seguimiento de dicho plan debe realizarse en conjunto entre los directores y responsables de la Política y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 5°—El plan de acción busca atender tanto a los sujetos colectivos como sujetos individuales; mediante proyectos productivos comunales, así como a personas en condición de pobreza y pobreza extrema en emprendimientos individuales o asociativos con la intención de emprender el trabajo decente; desarrollo territorial; promoción de la equidad de género; empoderamiento e inclusión socio-laboral de la juventud, así como la agenda ambiental en la economía social solidaria.

Artículo 6°—Se insta a todas las instituciones públicas involucradas en el documento de la Política Pública (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía Industria, y Comercio, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Comercio Exterior,) a disponer de los recursos necesarios para conseguir las metas establecidas en la Política Pública de la Economía Social Solidaria.

Artículo 7°—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la Republica el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O. C. N° 4600044978.—Solicitud N° 010-2020.—(D42656 - IN2020507415).

DIRECTRIZ

N° 0011-2020

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 28, 99, 100, 107, de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N° 8292, Ley General de Control Interno; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006.

Considerando:

I.—Que en fecha 10 de junio de 2020, este Despacho emitió la Directriz N° 0003-2020 denominada “Transición de los Jerarcas del Ministerio de Hacienda y Directores de Programa y Subprograma Presupuestario”, la cual fue publicada en *La Gaceta* N° 151 del 24 de junio de 2020.

II.—Que la finalidad de la Directriz N° 0003-2020 citada, es implementar las acciones necesarias durante los períodos de la transición de Jerarcas del Ministerio de Hacienda y Directores de Programa y Subprograma Presupuestario, incluyendo el período de cambio de Gobierno.

III.—Que a través de la Directriz N° 0003-2020, se pactaron los requerimientos del informe final de gestión, así como de la presentación y aspectos primordiales del mismo.

IV.—Que en el artículo 5° de la Directriz N° 0003-2020, se estableció que los lineamientos para la confección y presentación de Informes de Fin de Gestión eran los señalados en la circular DAF-007-2009 de fecha 19 de agosto de 2009, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera.

V.—Que mediante circular DAF-11-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por la Directora Administrativa y Financiera de este Ministerio, se derogó la circular DAF-007-2009.

VI.—Que ante la derogatoria de la circular DAF-007-2019, resulta necesario modificar el artículo 5 de la Directriz 0003-2020 emitida por este Despacho. **por tanto,**

Se modifica la Directriz N° 0003-2020

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 5° de la Directriz N° 0003-2020 de fecha de 10 de junio de 2020, emitida por este Despacho, publicada en *La Gaceta* N° 151 del 24 de junio de 2020, denominada “Transición de los Jerarcas del Ministerio de Hacienda y Directores de Programa y Subprograma Presupuestario” para que se lea de la siguiente manera:

“*Artículo 5°—Lineamientos para la confección y presentación de Informes de Fin de Gestión. Es obligación de los Jerarcas del Ministerio de Hacienda y de los Directores*